

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 10 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 274.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

Administracion.—Negociado 4.º

Habiéndose dignado S. M. señalar el día 21 del mes corriente para que se practique el empadronamiento general de la poblacion del Reino, y siendo este mismo el día prefijado por la Real orden de 25 de Abril último para empezar en todos los pueblos de la monarquía el llamamiento y declaracion de soldados en la presente quinta, la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar los inconvenientes de que estas dos importantes operaciones empiecen en un mismo día, se ha servido mandar: 1.º El llamamiento y declaracion de soldados dará principio el domingo 24 de Mayo actual, y no el 21 del propio mes designado por la disposicion 5.ª de la citada Real orden. 2.º Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de la ley vigente de reemplazos para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente con relacion al referido día 24 de Mayo. 3.º La entrega de los quintos en caja empezará el día 15 de Junio próximo venidero,

y terminará el 4 de Julio siguiente, en vez de verificarse del 12 al 30 de aquel mes, plazo anteriormente designado para esta operacion. Y 4.º Queda subsistente lo prevenido en dicha Real orden circular de 25 de Abril último, menos en lo que se notifica por la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados en el presente reemplazo, y para su mas puntual y exacto cumplimiento; debiendo tener entendido los mismos que solamente será válido para los efectos de la ley el acto de llamamiento y declaracion de soldados que se celebre en el expresado día 24 del corriente, y de ningun valor cualquier otro que se haya verificado antes de dicho día. Zamora 10 de Mayo de 1857.—FERMIN LADRON DE CEGAMA.

NUMERO 275.

Cuando se publicó el repartimiento para cubrir los gastos carcelarios del partido de Fuentesauco, se encargó á los señores alcaldes que pagasen por trimestres anticipados.

Esta prescripcion no se cumple por la mayor parte de ellos, y segun me manifiesta el de aquella villa se encuentra sin fondos con que cubrir tan sagrada atencion.

Este estado no puede continuar sin descrédito de la administracion y no debo tolerarlo por mas tiempo.

Llegado es el caso de apremiar á los acreedores y así lo haria á no detenerme la

conviccion de que la falta de pago, mas que á otra causa, hay que atribuirla á descuido, y ante el deseo de que durante mi mando se causen las menos vejaciones posibles.

Los señores alcaldes sabran apreciar esta deferencia y se apresurarán á satisfacer en la capital del partido las cuotas que han correspondido á sus pueblos por lo respectivo al primer semestre de este año, teniendo entendido que con esta fecha autorizo al de Fuentesauco para que desde el 18 del actual, espida comisiones de apremio contra los que no respondan á esta invitacion.—Zamora 9 de mayo de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 276.

El alcalde de Alcañices me ha manifestado que con la cantidad repartida á los pueblos del partido para socorro de presos pobres del mismo no tiene lo necesario al efecto; y me ruega prevenga á los señores alcaldes paguen lo que les corresponde por el segundo semestre de este año, no obstante que aun no es época de exigirlo, porque el número de presos que hay en la cárcel de aquel partido es superior al que se calculó, y por consiguiente causan mayores gastos. De aquí es, que habiéndose cobrado de la mayor parte de los pueblos el primer semestre se encuentra aquel alcalde sin recursos y en la imposibilidad de continuar los socorros con el fondo destinado al efecto.

Para no interrumpirlo y esponer á los presos á que sufran todas las consecuencias de la falta de socorro para su subsistencia, dicho alcalde ha tenido que echar mano de otros fondos, y como esto no deba hacerse porque habia de haber desatendido alguna otra obligacion, he resuelto escitar á los señores alcaldes del referido partido para que en todo lo que resta de mes consignen en poder del de Alcañices las cantidades que por el segundo semestre se asigno á sus respectivos pueblos.

El celo de los señores alcaldes basta á comprender que no podré dispensarme de adoptar medidas de rigor contra los que no respondan á esta escitacion. Zamora 8 de mayo de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia

con fecha 20 del actual la real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion elevada por ese Gobierno de provincia en 5 de octubre de 1855, consultando acerca del modo en que debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias cuando este recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas; y deseando fijar acerca del punto consultado reglas que, determinando de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las varias medidas dictadas en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido S. M. disponer:

1.º Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Prelado de la diócesis respectiva.

2.º Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida, ó un cargo público seglar que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Gobernador de la provincia respectiva.

3.º Que tanto el Prelado diocesano en el primer caso, como el Gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el círculo de sus atribuciones propias, y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patrono les correspondan, segun las dos anteriores disposiciones, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva Autoridad eclesiástica ó civil.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V.... para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Fernando Alvarez.—Señor Obispo de....

NUMERO 277

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de compe-

tancia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta que, á consecuencia de queja dada por el pedáneo y varios vecinos de Santa Olave de la Accion, contra Froilan Fernandez de la misma vecindad, por haberse excedido en la corta de 30 robles de los montes comunes, que aparecieron en su mayor parte distintos de los que, en virtud de autorizacion del Gobernador de la provincia, se le habian señalado por el perito agrónomo, el alcalde de Cebanico procedió á practicar diligencias en averiguacion del hecho, y las remitió al juez de primera instancia de Sahagun:

Que continuado por el juez el procedimiento: ejecutado el embargo de los árboles cortados, los cuales se encontraron todos en los indicados montes comunes, y recibida indagatoria á Fernandez, acudió este al gobernador, quien manifestó al juzgado que, viniendo la corta de concesion otorgada por la administración, á esta competencia decidir si al hacer la corta se habian guardado las condiciones y formalidades debidas, y á sus empleados fijar el valor ó sobre precio que pudiera existir entre la madera cortada y la concedida, para venir en conocimiento de si el daño habia sido de mayor ó de menor cuantía, por todo lo cual proponia al juez la inhibicion, ó que en otro caso, con suspension del procedimiento, se sirviese remitirle las actuaciones, á fin de formalizar, en su vista y previos los trámites legales, la competencia que pudiera ser procedente:

Que el juez, oido el promotor fiscal y de acuerdo con su dictamen, dió auto motivado, declarándose competente, y lo manifestó en forma al Gobernador, recibiendo luego una comunicacion del comisario de montes, con la declaracion que tenia reclamada el juzgado del perito agrónomo, en que este aprecia en 103 rs. el escaso del valor de las maderas cortadas, sobre las que por el mismo se habian señalado para la corta:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, separándose del dictamen del Cuerpo consultivo de la provincia, resuélvase esta competencia.

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, en cuya virtud han estado vigentes, al suscitarse esta contienda, las leyes, reales decretos y disposiciones relativas al régimen de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Vistas las ordenanzas generales de montes de 1833:

Visto el art. 49 del reglamento de montes de 24 de Marzo de 1846, que dispone que el alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, imponga la pena que corresponda, si el daño ocasionado fuere de menor cuantía, ó que en otro caso despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al juzgado de primera instancia del partido expresando que se consideran como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales; é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 500, y hasta 500 en los restantes; debiendo instruir, en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas mas severas, la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del

real decreto de 13 de Mayo de 1833, segun las cuales, las altas que con arreglo al Código penal ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, conforme á la ley para la ejecución del mismo Código, pero aquellas cuya pena sea multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; conservando los alcaldes la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite la ley citada en el artículo precitado:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que en el estado en que se encuentra el negocio sobre que versa la presente contienda, es ya innecesaria la intervencion que reclama el Gobernador de la provincia de Leon para reconocer si ha habido ó no abuso de la concesion de maderas que otorgó, porque el abuso se halla ya acreditado en las declaraciones periciales de naturaleza especial que obran en autos:

2.º Que, por lo tanto, el Gobernador solo hubiera podido sostener la contienda en el caso de que los daños que aparecen, atendidos el censo de poblacion del pueblo en cuyo término se han causado y la poca gravedad de sus circunstancias, fueran de menor cuantía y debieran corregirse gubernativamente, con arreglo á las varias disposiciones mencionadas:

3.º Que esta circunstancia no se halla demostrada en el expediente formado por el Gobernador, y que mas bien hay motivos para creer que no llega á 500 vecinos la poblacion del término jurisdiccional de Cebanico; por lo cual, excediendo el daño causado de 100 rs., máximun de la que en el solo concepto de multa podria imponer gubernativamente el Alcalde de aquel Ayuntamiento, conforme á la ley municipal y demas disposiciones citadas, carece de facultades la administración para conocer en el caso:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

NUMERO 278.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE Ministros. CIRCULAR.

Para que tengan cumplido efecto lo dispuesto en el real decreto de ayer, designando el dia 21 del corriente para el empadronamiento general, poco tengo que añadir á las instrucciones que se han comunicado á V. S. en varias ocasiones y á las soluciones dadas á las dudas ocurridas durante las operaciones preparatorias. Señalado ya, y proximo el dia de la ejecución, importa mucho que V. S. continúe sin descanso con igual actividad, y á ser po-

sible, con una atencion fija y concentrada sobre un punto de tan indisputable utilidad y trascendencia.

El dia 21 del corriente mes de mayo han de repartirse todas las cédulas de inscripcion; se llenaran en la noche del mismo dia, y al siguiente 22, serán recogidas por quienes las hubiesen repartido. El dia 25 deben estar en poder de las respectivas juntas municipales ó de sus secciones correspondientes. Artículos 10, 18, 56 y 57 de la real instrucion de 14 de marzo.

Muchos pueblos, y aun provincias enteras, han acogido con satisfaccion la idea del empadronamiento general, dando en ello prueba de sensatez, patriotismo e ilustracion. Mas no faltan tampoco poblaciones donde se ha trasmitido de padres á hijos una aversion casi instintiva á descubrir el número de habitantes, lo mismo que á declarar los elementos y el importe de la produccion, como si la verdad no estuviese en el interes de todos; como si la falsedad cupiese dentro de la honradez; como si el censo de poblacion pudiese, en los presentes tiempos, conducir á otra cosa más que á regularizar la Administración pública en el interior y acreditar la importancia nacional en el exterior.

S. M. me manda prevenir á V. S. que proceda con prudencia, pero con singular energia en esta ocasion; que donde no alcanzase á inspirar confianza, infunda el saludable temor del castigo; que haga comprender á los pueblos que será inútil toda tentativa de ocultacion, porque vendrán las comprobaciones, y con ellas todo el rigor de la ley y el pago de los gastos sobre los causantes; y que se tenga entendido que S. M. está dispuesta á mostrarse apreciadora de cuantas personas se presten con buena voluntad y contribuyan al mejor éxito del censo. Mas conveniente tambien que se sepa que el Ministerio está firmemente resuelto á proponer y emplear medidas de rigor, no solamente contra la contumacia de los particulares, sino tambien, si llegase el caso, contra la flojedad, lo mismo que contra la inhabilidad de los funcionarios públicos, responsables de la operacion, cualquiera que sea su categoria.

De real orden lo digo á V. S. para su más exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1857.—El Presidente del Consejo de Ministros, Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, el Duque de Valencia. —Sr. Gobernador de la provincia de..

NUMERO 279.

Subsecretaria.—negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el gobernador de la provincia de Cáceres y el juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado José Dominguez Rubio del ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que, en virtud de sus atribuciones administrativas, dispusiese la restitution al uso comun de un terreno antes calleja pública, que tenian cerrado y convertido en corrales de sus casas Juan Manuel Martin del

Valle y Juan Sanchez Mateos, la Corporacion municipal acordó que se dejase libre el uso de la calleja puesto que constaba que esta habia existido en lo antiguo, y el terreno en que estuvo abierta era imprescriptible; y que viéndose que no ejecutaban Valle y Sanchez el indicado acuerdo á la segunda intimacion que se les hizo, mandó la Autoridad municipal llevarlo á efecto por medio de sus encargados, ordenando el derribo de las tapias y el depósito de la puerta de los corrales:

Que Juan Manuel Martin del Valle y Juan Sanchez Mateos, acudieron al Juzgado de primera instancia con un indulto de retener contra el Ayuntamiento, y recibida la informacion testifical, previo juicio verbal con asistencia de las partes, el Juez dió auto de manutencion y amparo.

Que notificado el Ayuntamiento, el Gobernador, enterado de todo y oido el cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez, y que este comunicó su exorto, primero al Promotor fiscal, quien propuso la inlinatoria, y despues á la parte demandante en el interdicto, pero no al Ayuntamiento, verificando desde luego la vista pública con citacion de ambas partes y del Promotor y declarándose competente; y que, por último, el Gobernador, sin oír al Consejo provincial para insistir en la contienda, participó al Juez que remitia el expediente al Ministerio de la Gobernacion para que elevase por su parte los autos, como lo hizo, al mismo Ministerio.

Visto el artículo 8.º de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que el Juez requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Jefe político, hoy Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual termino á cada una de las partes.

Visto el art. 13 del mismo decreto, que prescribe que para insistir ó no el Gobernador en estimarse competente oiga al Consejo provincial.

Considerando: 1.º Que habiendo figurado como parte en el juicio verbal del interdicto el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, no ha podido prescindir el Juez de Granadilla de comunicarle por tres dias, al sustanciar el incidente de competencia, el exhorto del Gobernador en que fue requerido de inhibicion para cumplir con lo establecido en el art. 8.º precitado de mi Real decreto de 4 de junio de 1847.

2.º Que el Gobernador, ademas de oír, como lo ha hecho, al promover la competencia al Cuerpo consultivo de la provincia, conforme á mi Real orden de 25 de marzo de 1850, ha debido oírle nuevamente para insistir en la contienda, con arreglo á lo prescrito en el artículo 13 de mi Real decreto citado.

3.º Que la infraccion de las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo examen y conocimiento, produce un vicio tal en las actuaciones, que mientras no se subsane impide mi resolucion.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1857. —Noceidal. —Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puente-deume, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio del año próximo pasado acudió doña Andrea García Rivera, viuda de don Antonio Brage, ante el Juez espresado, como dueña de un monte sito en el punto denominado la Sertaña, término de la parroquia de Larage, esponiendo que hacia cinco ó seis dias que don Juan Ignacio Leizaga, Domingo Bastarachea, Antonio Iglesias y otros, entraban en el referido monte destrozando la leña y cuanto encontraban al paso, penetrando en una cantera que hay en el camino, la cual tenían abierta, sacando de ella y del monte la piedra y útiles que querian, hechos de que se que relaba criminalmente, aun en el caso de que se hubiesen ejecutado, como se decía, para atender á obras de la carretera que desde Betanzos, va al Ferrol, por que no se habian guardado las formalidades que debian en todo caso haber precedido á los ataques que sufría su propiedad, formalidades que el empresario de aquel trozo de carretera no desconocia, por cuanto en otra ocasion contrató previamente con los dueños un poco de piedra que estrajo de igual sitio y con tal objeto; concluyendo la querrela por ofrecer informacion de los hechos y pedir el arresto de los individuos que designaba, y solicitar que desde luego se les previniese que se abstuvieran de entrometerse en la finca hasta la terminacion del juicio.

Que el Juez, por auto del dia siguiente, mandó recibir la informacion y accedió á lo solicitado en el otro, siendo notificados en el mismo dia Leizaga, Bastarachea é Iglesias quienes manifestaron suspender todo acto en el terreno de Doña Andrea García Rivera, sin perjuicio del derecho de la empresa de la carretera provincial del Ferrol; y que recibida la informacion testifical y comunicada á la querrelante para que espusiese lo que tuviera por conveniente, se dio traslado al Promotor fiscal el dia 7.

Que entre tanto el contratista ofició al Gobernador de la provincia en 1.º del citado Julio, diciendo que, con motivo de haber sido necesario abrir una cantera de donde extraer piedra para el firme de un trozo de la carretera espresada, convino en 9 de abril del año anterior con los dueños de la que existia en los terminos de Larage, en la extraccion de la que era precisa en la estension de dos ferrados de tierra, por lo que satisfizo á don José Maria Brage 200 rs. en que se ajustó con el capataz encargado de la direccion del trozo; y que siendo ahora necesario extraer mas cantidad con igual fin, el referido Brage, presentando á su madre como dueña del terreno, pretendia que se le pagase á tanto por carro, como si la explotacion fuese suya, des-

enten liense de que el rompimiento de la cantera fué por cuenta del contratista, negándose á la tasacion de peritos y llevando una querrela al Juez de primera instancia, cuando la cuestion debia considerarse administrativa, y no podia consentirse la paralización de las obras.

Que el Gobernador, en su consecuencia, y en vista de los actos oficiales y otros antecedentes que obraban en su secretaría sobre la extraccion y abono de piedra de la cantera espresada, se dirigió al juez en 8 del mismo julio del año próximo pasado, rogándole que se sirviese alzar la suspension de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto; y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, previo segundo informe, del Consejo provincial, resultó est contienda:

Visto el art. 8.º párrafo cuarto de la ley de 2 de abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

Vista mi real orden de 19 de setiembre del año citado, en que se establece: Primero. Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que, bajo cualquier forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas. Segundo. Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia, y tercero. Que si por no haber conformidad entre las partes, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, artículo 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas.

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de mi real orden prsinserta:

Vistos los artículos 1.º y 4.º de mi Real decreto de 23 de setiembre de 1846, que determinan que en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de abril e instrucciones de 10 de octubre de 1845, que se acaban de citar, se considera privativo de los Consejos provinciales el conocimiento de los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando, segun sus instrucciones respectivas, hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas; y

que en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, cometiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales los delitos ó infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal.

Visto el art 5.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun el cual las producciones minerales de naturaleza terrosa como las piedras silíceas ó las de construccion, continuarán siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun los terrenos en que se encuentren; y no se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño, pudiendo concederse autorizacion para las construcciones de interes público, previo expediente instruido por el Jefe político, con las formalidades y trámites que se determinan:

Visto el art. 17 del reglamento para la ejecucion de esta ley de 31 de Julio del mismo año, que declara que las referidas producciones minerales de naturaleza terrosa no están comprendidas en el ramo de minería.

Visto el art. 18 del reglamento citado, que establece que cuando sea necesaria la autorizacion para expl. ta. estas producciones en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, el jefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán el primero de oficio y por escrito, el segundo el jefe político, y este remitirá copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno por conducto del Alcalde del pueblo donde reside, concediéndole el término de ocho á quince dias, para que usando del derecho que le reserva el art. 5.º de la ley, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna cosa de oposicion; y el Alcalde, inmediatamente que reciba dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificacion administrativa, y devolverá en seguida al jefe político su oficio de remision diligenciado, expresando luego el mismo artículo los trámites sucesivos que han de seguirse si el dueño de un terreno no quisiere hacer la explotacion por su cuenta.

Visto el art. 19, que previene que en tal caso, concedida que sea la autorizacion por el Gobierno, y antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el artículo 5.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte más, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun oija, á consecuencia de notificacion administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente, con la circunstancia de que la tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso lo pasará el jefe político las actuaciones para que procedan á verificarlo con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1856.

Vistos los art. 7.º y 8.º de esta ley, en que se determina la intervencion que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados para el justiprecio del valor de ella, y de los daños y perjuicios que pueda cau-

sar á su dueño la expropiacion.

Visto el ar. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecucion de la misma ley, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas, ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º 8.º y 11, en los cuales se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley correspondiente, y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas echo, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision de mi Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Vista mi Real orden de 6 de Marzo de 1854, que por la cual habiendo manifestado el contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla las dificultades que experimentaba para proveerse de los materiales que necesitaba de la calidad y dentro de las distancias que le estaban asignadas, á causa del exorbitante precio que le pedian los que se decian sus propietarios, se resolvió como mas beneficioso á los intereses del Estado, que en este caso y todos los de igual clase que sobrevinieran se resolviesen aplicándoles los artículos de la ley citada de 11 de Abril de 1849, que tiene por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas.

Visto el párrafo primero, art. 5.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, prohibe suscitar competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que las disposiciones prsinsertas, teniendo por principal objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas, han reconocido la necesidad de imponer en determinadas circunstancias algunos sacrificios á la propiedad privada, en nombre del interes general y previos ciertos trámites.

2.º Que constando, como consta en el expediente formado por el Gobernador de la provincia de la Coruña, y desde Marzo de 1854 se han dado resoluciones por la Autoridad administrativa, y desde una fecha anterior se han

practicado por la mismas diligencias para el abono de materiales extraídos de la cantera de que se trata, y que han mediado por otra parte convenios entre sus dueños y el contratista de la carretera del Ferrol, y ha sido este quien verificó por su cuenta el rompimiento de la cantera, no puede decirse que la última extracción de materiales de que se querellaba Doña Andrea García Rivera constituya, en el caso presente, un acto aislado de naturaleza puramente privada, sujeta desde luego al derecho común y al conocimiento de la Autoridad judicial, atendido, no solo el carácter que dan al hecho las circunstancias expresadas, sino lo que de una manera especial determinan la ley de 2 de Abril, mi Real orden de 19 de Setiembre y la instrucción de 10 de Octubre de 1845, mi Real decreto de 25 de Setiembre de 1846, y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 31 de Julio de 1849, y 20, 21, 26 y 27 del de 26 de Julio de 1853, que en su respectivo lugar se han citado.

3.º Que la consecuencia precisa de dar á la jurisdicción ordinaria conocimiento del negocio en su actual estado, sería someter á la misma, contra el espíritu y la letra de las mencionadas disposiciones la decisión de si había de suspenderse ó no la explotación de la cantera y reindiciar los actos de la administración provincial en un expediente gubernativo incoado años hace; y que por la materia sobre que versa no permite la menor intervención á la Autoridad judicial, á no ser en el caso que determina el artículo 19 que va referido del reglamento de 31 de Julio de 1849, ó cuando se declaraba que había méritos para la residencia de los actos indicados, previa reclamación en la vía gubernativa que establece el art. 27, también preinserto, del otro reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.º Que por lo tanto la interesada ha debido recurrir al Gobernador de la provincia, quien, en vista de los trámites del expediente instruido sobre la explotación de la cantera, del grado y circunstancias de la necesidad pública á que responde y de los accidentes del caso, ó arrostraría la responsabilidad del hecho que se denuncia, ó lo sujetaría á juicio contencioso-administrativo, si había lugar á él, con arreglo á mi Real decreto de 23 de Octubre de 1846, ó lo sometería al procedimiento judicial que se reclama.

5.º Que si con la resolución del Gobernador no se conformaba la interesada, aun le quedaba el recurso de acudir á mi Gobier. o en la vía y forma que establece el reglamento de 27 de Julio de 1853; pero que no ha podido dirigirse desde luego á la jurisdicción ordinaria con un negocio que, en el caso presente envuelve una cuestión previa de las comprendidas en la segunda parte del párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído mi Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 25 de marzo de 1857.—Está publicado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de

marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Zamora y su partido de Hacienda de ella y la provincia.

Cit. , lamo y emplazo, á José Robleda, natura, y vecino de Entrepeñas, pueblo de esta provincia, procesado en el juzgado de Hacienda por aprehension de géneros, para que dentro de 3 dias que por único término se le designan, se presente ante el mismo y escribania del que refrenda á ser notificado de la providencia final dictada en causa seguida por dicha aprehension, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 7 de Mayo de 1857.—Ulpiano Gregorio de Frias. L. Angel Bustamante.

ANUNCIO OFICIAL.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 22.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de febrero de 1856, á la tesorería de la direccion general de la deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
22866	D. Manuel María Linage.

Madrid 1.º de Mayo de 1857.—El Director General, Presidente Ocaña. El Secretario, Angel F. Heredia.

Relacion núm. 23.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no referidos, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
23093	D. Agustin Acevedo.
23090	D. Valentin Cuevas.

Madrid 5 de Mayo de 1857.—El Director General, Presidente Ocaña. El secretario, Angel F. de Heredia.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de abril último, me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

Por fallecimiento de D. Pedro Losada, ha quedado vacante una categoria de ascenso correspondiente á la facultad de filosofía, seccion de literatura, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma seccion que tengan la antigüedad prescrita en el artículo 146 del Plan de Estudios, y el grado de licenciado en literatura, conforme al real decreto de 17 de febrero de 1854.

Los aspirantes presentarán en esta direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 5.º del Reglamento. Madrid 30 de abril de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 4 de mayo de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. director general de instrucción pública, con fecha 30 de abril, me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Por promocion de D. Venancio Gonzalez Valledor á la categoria de termino, ha quedado vacante una de ascenso correspondiente á la facultad de filosofía, seccion de ciencias físico-matemáticas, la cual debe de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma seccion, que tengan la antigüedad prescrita en el art. 146 del Plan de Estudios y el grado de licenciado en ciencias físico-matemáticas, conforme al real decreto de 17 de febrero de 1854. Los aspirantes presentarán en esta direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª título 5.º del reglamento.—Madrid 30 de abril de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 4 de Mayo de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS.

Se venden, á voluntad de su dueño, los tres terrenos redondos que se espresan, para cuyo doble remate se señala el dia 27 de Mayo próximo venidero á las 12 de su mañana, á saber: En Madrid, en el despacho público de

notario señor D. José María Garamendi, calle de Atocha, número 65, cuarto 2.º; y en Salamanca en la escribania de D. Modesto Sanchez Rodriguez, portales del Trigo, núm. 18, y las fincas que se venden son las siguientes:

SALAMANCA.

El término redondo llamado *Firroca de Padierna* que ocupa una superficie de 2822 huebras y 78 estadales poco mas ó menos. Se aprovecha de baqueril, con 200 huebras y pico de labor, con monte de encina de primera calidad en el pago. Linda al E. con término de Sagus; al N. con los de Porqueriza y Encinasola, y al S. con Tábara de Abajo. Se calcula su renta anual en 40.000 reales, y su valor en venta en 952.000.

Una parte del término redondo de *Mazares* que comprende 686 huebras y 369 estadales poco mas ó menos, de las 1,698 huebras y 121 estadales de que se compone todo el término, sin ningun árbol. Tiene aguas permanentes regando 280 huebras aproximadamente de buenos pastos, siendo labor todo lo demás. Le corresponde ademas la mitad de la casa y corrales que hay en el mismo término y se calcula la renta anual de la parte que se vende en 15.000 y su valor en venta de 375.000 rs.

Y en el termino redondo llamado *Sancho de la Sagrada*, 25 partes de las 55 de que se compone. Consta de monte de encina y de roble, pasto y labor. Comprende una superficie de 3,204 huebras y 225 estadales, de los que corresponden á la parte que se vende 1,511 huebras, y 235 estadales, con una casa-palacio junta, con las que habitan el montaraz y algunos reutereros. Se calcula la renta anual de la parte que se vende en 17,500 rs., y su valor en venta de 457,500 rs.

Los que quieran interesarse de todas las demás circunstancias y condiciones, bajo las cuales se verificará dicho remate, pueden avistarse en Madrid con el Sr. de Garamendi, y en Salamanca con el Sr. D. Modesto Sanchez Rodriguez, (5-3)

PÉRDIDA.

El día 5 del presente mes ha desaparecido del prado de Coreses un caballo capon, edad 4 años, alzada 7 cuartas, pelo tordo oscuro, dos lunares en los lomos en un pié una raya blanca, una espolera en el lado derecho, sin pelo, es propio de Jacinto Ramos de dicho pueblo.

En Vezdemarban, partido judicial de Toro, se ha creado una plaza para preceptor de latinidad con la dotacion de 6,000 rs. anuales, que han de satisfacerse mensualmente con la retribucion de 10 reales por cada uno de los alumnos que concurren al gimnasio. Mas si el número de estos no bastase á cubrir la mensualidad, se suplirá su falta por una sociedad de 33 vecinos mayores contribuyentes del citado pueblo, comprometidos por pública escritura al cumplimiento del indicado objeto: será tambien garantia del preceptor percibir la retribucion de los alumnos cuando su número exceda de 50: los aspirantes titulados dirigirán sus solicitudes á el alcalde constitucional hasta el 20 de mayo para proveer en fin del mismo, por cinco años.—Vezdemarban 28 de abril de 1857.—Serapio Coca.